

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-335/2016
Y SUP-RAP-401/2016,
ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en los autos de los recursos de apelación al rubro indicado, interpuestos por el Partido Acción Nacional y la Coalición Sigamos Adelante (integrada por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla) a fin de controvertir la resolución de catorce de julio, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE, instaurado en su contra y de su otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, en la cual se impusieron diversas sanciones.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Puebla, para elegir Gobernador.

2. Queja. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, José Iván Herrera Villagómez, denunció a la Coalición “Sigamos Adelante” (integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla) así como a entonces candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos de campaña y, por ende, el rebase del tope de ese tipo de erogaciones.

3. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹ acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, así

¹ En adelante Unidad de Fiscalización.

como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento respectivo.

4. Emplazamiento a los denunciados.

a) Los días veinticinco, veintiséis, veintiocho de junio, así como el primero y cuatro de julio del presente año, se emplazó a los partidos políticos integrantes de la Coalición Sigamos Adelante y a su otrora candidato a Gobernador, José Antonio Gali Fayad y les corrió traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera.

b) El treinta de junio del dos mil dieciséis, la representante de finanzas de la Coalición Sigamos Adelante², María de los Ángeles Aguilar López, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En su oportunidad, dicha respuesta fue ratificada por los partidos integrantes de La Coalición y, por el entonces candidato a Gobernador.

5. Cierre de instrucción de la queja. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a

² En adelante La Coalición.

consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

6. Acto impugnado. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG557/2016, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en contra de José Antonio Gali Fayad, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición "Sigamos Adelante" integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, en términos de los Considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de José Antonio Gali Fayad, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición "Sigamos Adelante" integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, **en términos de los Considerando 4 de la presente Resolución.**

TERCERO. En términos del Considerando 6 de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la otrora Coalición Sigamos Adelante las siguientes sanciones:

Al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 3,001 (Tres mil un en letra) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219,193.04** (Doscientos diecinueve mil ciento noventa y tres pesos 04/100 M.N.).

Al Partido Nueva Alianza una multa equivalente a 128 (Ciento veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$9,349.12 (Nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.).

Al (sic) Trabajo una multa equivalente a 385 (Trescientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización

³ En adelante Consejo General.

vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Al Partido Pacto Social de Integración una multa equivalente a 385 (Trescientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Al Partido Compromiso por Puebla una multa equivalente a 385 (Trescientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del Candidato al cargo de Gobernador de Puebla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Puebla, postulado por la Coalición "Sigamos Adelante" integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, **se considere** los monto de \$1,500 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y **\$208,800.00** (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N./100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 inciso e) y Considerando 6 de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo TERCERO sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recursos de apelación.

1. Demandas. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Francisco Garate Chapa, y la Coalición "Sigamos Adelante" a través de su representante legal (Conforme al convenio de coalición) Amílcar Peláez Valdés, interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de controvertir la resolución a que se ha hecho referencia.

2. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas correspondientes, y las remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran los expedientes al rubro indicados, y el informe circunstanciado atinente.

3. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar, respectivamente, los expedientes SUP-RAP-335/2016 y SUP-RAP-401/2016, con las constancias correspondientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó cada uno de los asuntos en la ponencia a su cargo, admitió a trámite los recursos de apelación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

184, 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, porque se trata de recursos de apelación interpuestos por un partido político y la Coalición de la que formó parte, en contra de una resolución del Consejo General que les impuso sendas sanciones económicas en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, derivado de una queja.

SEGUNDO. Acumulación. conforme con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior tiene la facultad para acumular los medios de impugnación de su competencia, a fin de facilitar su pronta y expedita resolución, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

De las demandas que dan origen a los recursos de apelación, SUP-RAP-335/2016 promovido por el Partido Acción Nacional y SUP-RAP-401/2016 promovido por la otrora Coalición Sigamos Adelante, se observa que controvierten la resolución INE/CG557/2016 del Consejo General emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE, instaurado en

su contra, en la cual se impusieron sanciones a los partidos políticos integrantes de la coalición.

Esto es, los recurrentes impugnan el mismo acto, el cual se atribuye a la misma autoridad responsable.

De lo anterior se advierte que los asuntos al rubro citados están estrechamente vinculados, al existir conexidad en la causa, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, debe decretarse la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-401/2016 al diverso recurso SUP-RAP-335/2016, por ser éste el que se recibió en primer lugar.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios citada, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes interponen los recursos en representación de los partidos recurrentes.

2. Oportunidad. Las demandas de los recursos de apelación que se resuelven se interpusieron oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley General de Medios.

Lo anterior en virtud de que se tiene en cuenta que la resolución impugnada fue emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por lo que si las demandas de los recursos de apelación fueron presentadas el dieciocho siguiente, es incuestionable que su presentación fue en el tiempo legal previsto para tal efecto.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra igualmente satisfecho por los medios de impugnación que se resuelven, en tanto que quienes los interpusieron son, por una parte, el Partido Acción Nacional y, por otra, la otrora Coalición “Sigamos Adelante”, de la cual el citado instituto político formó parte; sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación de conformidad con la Ley General de Medios.

En efecto, en términos del artículo 45, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, corresponde a los partidos

políticos interponer el recurso de apelación y en el caso, uno de los recurrentes es el Partido Acción Nacional.

Al respecto, resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial 15/2015 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.**⁵

Respecto a la Coalición Sigamos Adelante, también se encuentra satisfecho el requisito en comento, porque esta Sala Superior ha determinado que las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2002⁶ cuyo rubro es al tenor siguiente:

**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER
LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

4. Personería. En el caso de la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional, se cumple con el requisito en cuestión, ya que Francisco Gárate Chapa suscribe el recurso de apelación SUP-RAP-335/2016, en su calidad de representante propietario del referido partido ante el Consejo General, cuestión que se encuentra plenamente reconocida

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del veinte de mayo de dos mil dos. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, pp. 179 y 180; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley General de Medios.

Por cuanto hace a la impugnación presentada por el Coalición Sigamos Adelante, se considera que la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que Amilcar Peláez Valdés comparece con el carácter de representante de la Coalición, toda vez que en la cláusula SÉPTIMA del Convenio de Coalición se le faculta para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

5. Definitividad. La resolución impugnada emitida por el Consejo General constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso b), en relación con el 42, de la citada Ley General de Medios, lo que colma dicho requisito de procedencia.

6. Interés jurídico. Se acredita este supuesto en razón de que los apelantes controvierten las sanciones que se le imponen, sobre la base fundamental de que la infracción advertida por la responsable no quedó acreditada.

Lo que evidencia que los recursos de apelación son los medios idóneos a fin de que se repare la violación a los derechos que los recurrentes aducen, les fueron vulnerados.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados, y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia de los medios de impugnación que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

CUARTO. Sentencia Impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”⁷**.

QUINTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

⁷ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

SEXTO. Estudio de Fondo.

1. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura de los escritos que dan origen a los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable tenga por no acreditada la infracción relativa a la omisión de reportar gastos de campaña por la producción de tres videos⁸ y, en consecuencia, se dejen sin efectos las multas que les fueron impuestas.

Su causa de pedir se centra, por una parte, en la falta de exhaustividad en la resolución reclamada, al no analizar los argumentos expuestos por la Coalición Sigamos Adelante en respuesta al emplazamiento respectivo; por otra, en su fundamentación y motivación, toda vez que la responsable no justificó racionalmente la existencia de la infracción atribuida a los recurrentes y, finalmente, en la indebida individualización de la sanción que fue impuesta a los partidos integrantes de la Coalición.

2. Litis.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar, por un lado, si la

⁸ Denominados "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y, "PLAN PARA PUEBLA 3" relacionados con el otrora candidato a Gobernador de Puebla, José Antonio Gali Fayad.

responsable fue exhaustiva en relación con los argumentos expuestos por la Coalición Sigamos Adelante en respuesta al emplazamiento respectivo, por otra, si fundó y motivó adecuadamente la resolución reclamada, en relación con la existencia de la infracción por la que se sancionó a los recurrentes y, finalmente, si fue correcta la individualización de la sanción.

A fin de estar en condición de analizar los agravios expuestos por los recurrentes en los presentes medios, se considera necesario precisar lo siguiente.

3. Cuestión Previa.

a. Método de estudio. Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en orden diverso a como fueron planteados por los recurrentes y de manera conjunta, sin que tal situación genere agravio alguno a los mismos.⁹

Al respecto, de la lectura integral de los escritos que dan origen a los medios que se resuelven, se advierte que los recurrentes esgrimen diversos agravios, los cuales admiten ser analizados en los siguientes temas:

- Falta de exhaustividad en la resolución reclamada, al no analizarse los argumentos expuestos por la Coalición Sigamos Adelante en respuesta al emplazamiento respectivo.

⁹ Conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

- Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada al no justificarse racionalmente la existencia de la infracción sancionada.
- Indebida individualización de la sanción que fue impuesta a los partidos integrantes de la Coalición Sigamos Adelante.

b. Marco Jurídico.

De la exhaustividad

En lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Lo anterior, porque sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación

injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

c. Contexto de la Impugnación.

Al respecto, se advierte que los recurrentes controvierten la resolución del Consejo General, emitida en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE, instaurado en su contra y de su otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla, José Antonio Gali Fayad, en la cual se les impusieron sendas sanciones a los partidos integrantes de la coalición mencionada.

En dicha resolución se tuvo por acreditada la falta relativa a la omisión de reportar gastos de campaña con motivo de la supuesta producción de tres spots que fueron denominados “AQUÍ NACÍ”, “DÍA DE LAS MADRES” y, “PLAN PARA PUEBLA 3”, mismos que fueron identificados en páginas de Facebook y YouTube.

Al respecto, la responsable consideró que los spots a los que se ha hecho referencia constituirían gastos no reportados por los ahora recurrentes, en virtud de “**su notoria calidad y costo de producción**”.

En consecuencia, tal como consta en autos, la autoridad responsable procedió a la determinación del costo por la producción de los referidos spots, cuantificándolos conforme al valor de producción más alto **de la elección de Veracruz**, para televisión, equivalente a \$69,600 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) por unidad.

Por cuanto hace a los tres spots a los que se ha hecho referencia, la responsable determinó, que debía considerarse el monto de \$208,800.00 (doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) al momento de analizar el rebase o no del tope de gastos de campaña respectivo, en virtud de que fue el monto involucrado en la omisión observada.

Por tal motivo, previa la individualización de la sanción, la autoridad responsable impuso las siguientes sanciones a los partidos integrantes de la Coalición de la forma siguiente:

1. Al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 3,001 (Tres mil un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$219,193.04 (Doscientos diecinueve mil ciento noventa y tres pesos 04/100 M.N.).

2. Al Partido Nueva Alianza una multa equivalente a 128 (Ciento veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$9,349.12 (Nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.).

3. Al Partido del Trabajo una multa equivalente a 385 (Trescientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

4. Al Partido Pacto Social de Integración una multa equivalente a 385 (Trescientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

5. Al Partido Compromiso por Puebla una multa equivalente a 385 (Trescientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

d. análisis de los agravios del Partido Acción Nacional y de la Coalición Sigamos Adelante.

1. Falta de exhaustividad en la resolución reclamada, al no analizarse los argumentos expuestos por la Coalición Sigamos Adelante en respuesta al emplazamiento respectivo.

I. Planteamientos.

Los recurrentes aducen fundamentalmente que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de dictar la resolución reclamada, ya que, no fueron analizados sus argumentos del escrito de contestación al emplazamiento relativos a que los videos que fueron observados, entre ellos los motivo de sanción, se encontraban en una red social y fueron generados a través de Periscope¹¹.

II. Tesis de la decisión.

Son **infundados** los agravios ya que, contrariamente a lo que afirman los recurrentes, del análisis integral del acto controvertido, se puede advertir que los planteamientos de los recurrentes relativos a que los videos denunciados (entre ellos los que fueron motivo de sanción) se producían en una red social (Periscope) **sí fueron considerados** por el Consejo General, tal como se demostrará enseguida.

III. Demostración.

¹¹ Aplicación de transmisión de videos en tiempo real o no, con la utilización de dispositivos móviles tales como un celular.

Con el fin de demostrar la tesis de la decisión del presente apartado, se considera necesario transcribir la parte conducente de la resolución reclamada.

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Al respecto, se niegan categóricamente las consideraciones de la autoridad en la emisión del presente emplazamiento, toda vez que el actuar de la Coalición que represento se encuentra dentro del marco legal electoral y reglamentario establecido en materia de fiscalización; por lo que, al estar negando se debe actualizar la hipótesis contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Eventos

A continuación se relacionan las fechas que se citan en este apartado:

[Tabla]

Producción y/o edición de videos

Como se manifestó en el escrito de alcance al inicio de queja presentado el 22 de junio de 2016, en el ANEXO 9, se aclaró por lo que hace a los 21 spots materia del presente emplazamiento, que los mismos corresponden a videos capturados mediante un teléfono celular con la aplicación denominada "Periscope", lo que implica que cualquier ciudadano a través de dicha red puede tomarlo y transmitirlo.

Al respecto el artículo 199, numeral 4, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece:

(...)

Como se advierte del contenido del artículo en cita, la obligación para los sujetos obligados se constituye cuando:

1. El sujeto obligado en ejercicio de su prerrogativa entrega a la autoridad los mensajes, spots o testigos que han de difundirse en radio

y televisión a través de los tiempos establecidos para ello, por medio de la autoridad electoral.

2. La producción del spot, comprenda servicios profesionales con uso de equipo especializado para su producción.

En la especie los videos observados por la autoridad en modo alguno constituyen un gasto por la parte de la Coalición que represento, pues como se puede advertir los videos no adquieren las características de un spot, en razón de que no hay una producción para la realización de los mismos y no se utilizaron para la difusión en radio o televisión, por lo que consecuentemente no se localiza en el pautado de la autoridad electoral.

Por el contrario, nos encontramos ante un medio tecnológico al alcance de cualquier ciudadano, por medio del cual se puede grabar un video y hasta transmitirlo en directo a través de la red social conocida como "Periscope".

(...)

Ahora bien, el quejoso hace mención al pautado de la autoridad, sin embargo, no presenta los elementos de prueba que acrediten que los videos en realidad constituyen un spot y más aún, que los mismos constituyen una versión y fueron pautados (...)

Si en la especie el quejoso señaló como elemento probatorio el pautado de la autoridad, esta debe considerar los elementos ahí observados; por lo que de advertirse versiones no pautadas no deben de considerarse las mismas para efecto de su valoración, en el entendido que limitó el actuar de la autoridad el quejoso. Máxime que, del análisis a la documentación presentada en el escrito inicial de queja, no se advierten elementos de prueba aun de carácter indiciado que presuman la existencia de dichas versiones.

(...)

En consecuencia, al no constituir un beneficio a la campaña de la coalición Sigamos Adelante, no se incumple con las obligaciones en materia de fiscalización por lo que respecta a los gastos de producción. Por lo que debe declararse infundado el procedimiento en que se actúa.

(...)

En atención a las consideraciones precedentes se solicita a esa autoridad me tenga presentando en tiempo y forma respuesta al emplazamiento, declarando infundado el procedimiento de mérito en atención a las consideraciones expuestas.

PRUEBAS

**SUP-RAP-335/2016
Y ACUMULADO.**

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que beneficie los intereses de la coalición que represento.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a la coalición.
3. DOCUMENTAL, consistente en:
 - a) Factura 10056 de evento de Hueytamalco con póliza diario 1.
 - b) Invitación Cruz Roja Mexicana
 - c) Factura 1101 evento U.H. La Margarita con póliza diario 19.
 - d) Factura 1107 evento Ajalpan con póliza diario 19.
 - e) Factura 1109 evento en Tecamachalco con póliza diario 19.
 - f) Impresión de la liga <http://tonvgali.mx/178/noticiastincluve-tony.cialV-propuestas-de-la-sociedad-en-el-pla-para-pueblat>.
 - g) Factura 10347 evento Agua Santa con póliza diario 30.

(...)

Considerando 4. Gastos de campaña no reportados

Respecto de la producción de 18 spots denunciados, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	SPOT DENUNCIADO	OBSERVACIONES	DOCUMENTOS SOPORTE OBTENIDOS DEL SIF
1	ESPERANZA	Video de producción casera	Gasto no reportado
2	AQUÍ NACÍ	Spot	Gasto no reportado
3	DIÁ DE LAS MADRES	Spot	Gasto no reportado
4	DÍA DEL NIÑO	Video de producción casera	Gasto no reportado
5	CHIAUTLA DE TAPIA	Video de producción casera	Gasto no reportado
6	CIUDADASERDAN	Video de producción casera	Gasto no reportado
7	JÓVENES CON GALI	Video de producción casera	Gasto no reportado
8	PRESENTACIÓN DEL	Video de producción casera	Gasto no reportado
9	REGISTRO COMO CANDIDATO	Video de producción casera	Gasto no reportado
10	VAMONOS TENDIDOS	Video de producción casera	Gasto no reportado
11	PLAN PARA PUEBLA 3	Spot	Gasto no reportado
12	GUADALUPE VICTORIA	Video de producción casera	Gasto no reportado
13	LA MARGARITA	Video de producción casera	Gasto no reportado
14	UBRES	Video de producción casera	Gasto no reportado
15	SAN SALVADOR EL SECO	Video de producción casera	Gasto no reportado
16	TEHUACAN	Video de producción casera	Gasto no reportado
17	TEPEXI	Video de producción casera	Gasto no reportado
18	VICENTE GUERRERO	Video de producción casera	Gasto no reportado

a) Producción de 15 spots

b) (sic)

Ahora bien de los 15 videos referidos en la columna de observaciones como "Videos de producción casera", es importante señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administrulación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Se destaca que del contenido de los videos denunciados, se desprende a simple vista que los mismos no fueron elaborados mediante un proceso de producción profesional, esto es, no se aprecia que los mismos pudieran haber generado gastos de producción, como pueden ser la utilización de una locación, renta de equipo fílmico (cámara, iluminación, tramoya, lentes), postproducción, diseño, audio, entre otros; **si no que por el contrario, de la grabación en comento se evidencia que la misma pudo haber sido grabada mediante un teléfono celular**, que en su caso no genera un gasto significativo a la campaña del candidato denunciado.

c) Producción de 3 spots

Ahora bien por lo respecta a los spots identificados con 2, 3 y 11 de la tabla que antecede, se procede a su análisis del cual se advierte que se intitulan "AQUÍ NACÍ"(2), "DÍA DE LAS MADRES"(3) y "PLAN PARA PUEBLA 3"(11), los cuales no fueron localizados en los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización como parte del Informe de Campaña presentado por el candidato denunciadas y la otrora Coalición que los postulo al cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado Puebla, denominada "Sigamos Avanzando".

En relación a lo anterior y en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección en Internet de las páginas YOUTUBE y FACEBOOK en las que se localizaron los 3 videos denunciados cuyo contenido es de notoria calidad y costo de producción evidentemente alto por los motivos señalados en el párrafo anterior.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

∞ La responsable transcribió la contestación al emplazamiento emitida por la coalición recurrente, en la que

entre otras cuestiones se adujo que los videos observados no constituirían un gasto de la Coalición, debido a que no contaban con las características de un spot, en razón de que no hay una producción para la realización de los mismos y no se utilizaron para la difusión en radio o televisión, sino que se trataba de materiales realizados a través de un teléfono celular.

∞ Por cuanto hace a quince videos denunciados, la responsable concluyó que se podía observar a simple vista que los mismos no fueron elaborados mediante un proceso de producción profesional, pues de la grabación en comento se evidencia que la misma pudo haber sido grabada mediante un teléfono celular, lo que no generaba un gasto para los ahora recurrentes.

∞ Por lo que se refiere a tres videos denominados “AQUÍ NACÍ”, “DÍA DE LAS MADRES” y, “PLAN PARA PUEBLA 3”, se determinó básicamente que, contrario a lo que afirmaban los ahora recurrentes, no se trataba de videos producidos a un bajo o nulo costo de producción, **“en virtud de su notoria calidad y alto costo de producción”**.

De la anterior descripción, se advierte que contrariamente a lo que sostienen los apelantes, el Consejo General sí analizó el escrito de contestación al emplazamiento, ya que, por principio, hizo referencia a la contestación de la coalición, como se advierte en la página diecinueve de la resolución reclamada.

Enseguida, la autoridad responsable retomó tal respuesta, para concluir que quince de dieciocho videos observados, eran caseros, por lo que no constituían un gasto de campaña realizado por la coalición.

En tanto que, respecto de tres videos (“AQUÍ NACÍ”, “DÍA DE LAS MADRES” y, “PLAN PARA PUEBLA 3”) determinó que se trataba de genuinos spots, en virtud de su notoria calidad y alto costo de producción.

De lo anterior, se advierte que la responsable sí fue exhaustiva al momento de emitir la resolución reclamada, de ahí lo **infundado** del agravio.

2. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada al no justificarse racionalmente la existencia de la infracción sancionada.

I. Planteamientos.

Los recurrentes aducen que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues en su concepto, no se justificó la infracción, ni la responsabilidad de los sancionados, ya que la autoridad responsable no menciona las constancias, su valor probatorio, ni su naturaleza jurídica, para arribar a la conclusión de que los videos materia de sanción habían originado una erogación de campaña que no fue reportada.

En virtud de lo anterior, los recurrentes consideran que no se acreditaron plenamente los elementos de la conducta reprochable, porque desde su perspectiva, la responsable omitió verter en la resolución reclamada las características particulares de la propaganda por la que se les sanciona y las razones por las que consideró que constituyen verdaderos spots, en lugar de videos caseros.

A fin de decidir lo que en derecho proceda, esta Sala Superior considera necesario precisar que la materia de la de la controversia se vincula a dilucidar si está suficientemente motivada la determinación relativa que la coalición recurrente fue omisa en reportar gastos de campaña con motivo de la realización de tres videos denominados "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y, "PLAN PARA PUEBLA 3".

Es decir, si la autoridad responsable expuso los razonamientos suficientes para poder llegar a la conclusión de que esos tres videos habían originado un gasto que debía ser reportado.

II. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que **son sustancialmente fundados los agravios** en virtud de que la responsable no motiva suficientemente su decisión, pues no precisa las constancias a través de las cuales arriba a la conclusión de la existencia de la infracción y mucho identifica los elementos particulares de los tres videos motivo de sanción, para poder

ser considerados como spots representativos de un gasto realizado por los recurrentes durante el periodo de campaña para la elección de Gobernador de Puebla, tal como se detalla enseguida.

En primer lugar, se debe señalar lo siguiente:

Necesidad de la fundamentación y motivación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.”

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

Al respecto esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su

actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación **sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas**, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que **la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.**

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y **las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.**

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su **falta**, y la correspondiente a **su incorrección**.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, **se actualiza cuando se omite expresar** el dispositivo legal aplicable al asunto y **las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica**.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que

sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

III. Demostración.

En el caso, tal como se razonó en párrafos precedentes, la autoridad responsable sancionó a los ahora recurrentes por no reportar el gasto realizado con motivo de la producción de tres videos denominados "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y, "PLAN PARA PUEBLA 3", los cuales fueron observados en páginas de Facebook y YouTube.

Al respecto, resulta pertinente retomar las consideraciones fundamentales de la responsable, por las que estimó que respecto de los videos a los que se ha hecho referencia, debían ser considerados como gastos no reportados por los recurrentes:

a) Producción de 15 spots

Ahora bien de los 15 videos referidos en la columna de observaciones como "Videos de producción casera", es importante señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Se destaca que del contenido de los videos denunciados, se desprende a simple vista que los mismos no fueron elaborados mediante un proceso de producción profesional, esto es, no se aprecia que los mismos pudieran haber generado gastos de producción, como pueden ser la utilización de una locación, renta de equipo filmico (cámara, iluminación, tramoya, lentes), postproducción, diseño, audio, entre otros; **si no que por el contrario, de la grabación en comento se evidencia que la misma pudo haber sido grabada mediante un teléfono celular**, que en su caso no genera un gasto significativo a la campaña del candidato denunciado.

c) Producción de 3 spots

Ahora bien por lo respecta a los spots identificados con 2, 3 y 11 de la tabla que antecede, se procede a su análisis del cual se advierte que se intitulan "AQUÍ NACI"(2), "DÍA DE LAS MADRES"(3) y "PLAN PARA PUEBLA 3"(11), los cuales no fueron localizados en los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización como parte del Informe de Campaña presentado por el candidato denunciadas y la otrora Coalición que los postulo al cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado Puebla, denominada "Sigamos Avanzando".

En relación a lo anterior y en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección en Internet de las páginas YOUTUBE y FACEBOOK en las que se localizaron los **3 videos denunciados cuyo contenido es de notoria calidad y costo de**

producción evidentemente alto por los motivos señalados en el párrafo anterior.

A mayor abundamiento es importante señalar que las paginas en las cuales se localizaron los videos, pertenecen al candidato incoado, esto es, que la cuenta dela página de Facebook <https://www.facebook.com/100011698382273/videos/vb.100011698382273/130378434028769/?type=2&theater>

de donde se comprobó que el video a favor de la candidatura del C. José Antonio Gali Fayad titulado "AQUÍ NACÍ" aún estaba disponible le pertenece al candidato electo.

Asimismo se procedió a hacer una búsqueda de los videos denominados "AQUÍ NACÍ" y "PLAN PARA PUEBLA 3", los cuales fueron localizados en la página de internet de YOUTUBE [https://www.voutube.com/watch?v=78JsxymadeM,](https://www.voutube.com/watch?v=78JsxymadeM) <https://www.voutube.com/watch?v=DnOolxpQFbs> mismos que aparecen cargados en la cuanta del C. José Antonio Gali Fayad.

Así que del análisis de dichas páginas se puede corroborar lo argumentado por el quejoso respecto a la existencia de los spots mismos que no se encuentran reportados en el informe de campaña del sujeto denunciado situación que se constató de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y se reforzó con los archivos presentados en el oficio de respuesta del emplazamiento por el Representante de finanzas de la Coalición Sigamos Adelante.

Al respecto, cabe hacer el análisis de cada uno de ellos a efecto de determinar si se trata de propaganda electoral que deba ser cuantificada a los gastos de campaña del candidato denunciado.

De la anterior transcripción, esta Sala Superior advierte que los tres videos denominados "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y, "PLAN PARA PUEBLA 3", fueron observados por la autoridad responsable en dos direcciones electrónicas de Facebook y YouTube.

Al respecto, tales videos fueron considerados como gastos de campaña no reportados por los ahora recurrentes, toda vez que a simple vista (de la inspección realizada por la autoridad fiscalizadora en Facebook y YouTube) su **"contenido es de**

notoria calidad y costo de producción evidentemente alto...”

Como se ve, la autoridad responsable determinó que los videos “AQUÍ NACÍ”, “DÍA DE LAS MADRES” y, “PLAN PARA PUEBLA 3” constituían genuinos spots, los cuales habían generado una erogación por parte de la Coalición Sigamos Adelante, que debió reportarse.

Sin embargo, para arribar a esa determinación, la autoridad responsable no expuso razonamientos jurídicos suficientes para evidenciar tal situación.

Además, hace alusión a lo manifestado “*en el párrafo anterior*” del cual se advierte que no se expuso motivación alguna al respecto, sino que solo se hizo mención a los promocionales y su nombre.

Es decir, la responsable fue omisa en señalar las razones por las cuales consideró que los videos a los que se ha hecho referencia, observados a través de la red social Facebook y la plataforma YouTube, contaban con los elementos suficientes para acreditar la infracción advertida.

Sobre todo porque basó su determinación únicamente en la afirmación relativa a que los videos eran genuinos spots y debían ser considerados como gastos de propaganda en periodo de campaña, por su “**notoria calidad y alto costo de**

producción”, lo que evidencia la insuficiente motivación alegada por los recurrentes.

Abunda a lo anterior, el hecho de que se considera que era obligación de la responsable especificar mediante un análisis pormenorizado, los elementos propios de cada uno de los videos por los cuales se considerara que, en primer lugar, pertenecían y beneficiaban a la campaña de la Coalición recurrente a la Gubernatura del Estado de Puebla, y en segundo lugar, que en tales videos se actualizaban las características propias de la producción de un spot, tales como renta de equipo fílmico, postproducción, diseño, audio, entre otros, que denotaran la realización de un gasto hecho por los ahora recurrentes en favor de la campaña de Gobernador referida, situación que no sucedió.

De ahí **lo fundado** de los agravios, pues las manifestaciones de la responsable constituyen apreciaciones subjetivas y genéricas que de forma alguna denotan los elementos que fueron considerados para poder determinar que los spots motivo de sanción implicaron un gasto para la coalición que debía ser reportado.

En virtud de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **modificar** la resolución reclamada, en el considerando cuarto y su respectivo resolutivo, únicamente por cuanto hace al estudio relativo a los videos “DÍA DE LAS MADRES”; “AQUÍ NACÍ” Y “PLAN PARA PUEBLA” para los siguientes efectos:

1. El Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la que deje subsistentes las consideraciones que no fueron materia de impugnación en los presentes recursos.

2. La responsable deberá de manera fundada y motivada dilucidar si se acredita, o no, que con la elaboración de los referidos videos la coalición "*Sigamos Adelante*" erogó un gasto que debió haber sido reportado, tomando en consideración lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria.

3. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas a que esto suceda.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario el estudio de los demás agravios que hacen valer los recurrentes, dado que han alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-401/2016 al diverso SUP-RAP-335/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ